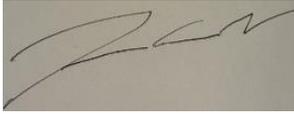


CONSTANCIA: 29 de mayo de 2023. El demandado en este proceso fue notificado personalmente el día 24 de abril de 2023, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 25, 26, 27, 28, 29, de abril 2, 3, 4, 5 y 8, de mayo de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	WILMAR ANDRES DUQUE OROZCO
RADICADO	17001-40-03-001-2023-00089-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **WILMAR ANDRES DUQUE OROZCO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representado en dos pagarés:

Nº 31006471332 con fecha de vencimiento septiembre 8 de 2022 por valor de \$30.462.932.

Nº 31006509422 con fecha de vencimiento septiembre 10 de 2022 por valor de \$26.323.474 y en los que se estipuló el pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago decisión que se notificó al demandado personalmente el día 24 de abril de 2023, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, toda vez que en ejercicio de la facultad establecido en el artículo 282 del Código G. P., no se hallaron probados hechos que constituyan excepción y puedan ser reconocidos oficiosamente; y en tal sentido se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., resulta procedente corregir el año citado en el auto que libró mandamiento de pago pago dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **WILMAR ANDRÉS DUQUE OROZCO** en cuanto a que la fecha en que se dictó la providencia fue el día 10 de marzo de 2023 y no de 2022 como allí se indicó.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **WILMAR ANDRÉS DUQUE OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de treinta millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos (**\$30.462.932**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 31006471332.

- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 9 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré. N° 31006471332.

- c.** Por la suma de veintiséis millones trescientos veintitrés mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (**\$26.323.474**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 31006509422.

- d.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré 31006509422

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **WILMAR ANDRES DUQUE OROZCO** y en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones ciento veintitrés mil pesos (\$3.123.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: En conocimiento de la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias BANCOBOGOTA S.A. Y BANCO BCSC S.A. informando que el demandado cuenta con el beneficio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 093 fijado el 08 de junio de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69feb96494965b0da4c616fae89de9ea2cc5a3bc2dbc9d5dafa022849e606d0**

Documento generado en 07/06/2023 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>